

## | LOS RIDERS SON TRABAJADORES

### **El Juzgado de lo Social nº 6 de Valencia declara la laboralidad de la relación existente entre Deliveroo y sus repartidores a domicilio**

Se acaba de hacer público el primer pronunciamiento judicial en España que ha analizado la naturaleza jurídica de la relación existente entre un repartidor de comida a domicilio (*riдер*) y la empresa prestadora de servicios.

La sentencia, dictada el pasado 1 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Social nº 6 de Valencia, tiene su origen en la demanda por despido presentada por un repartidor de Deliveroo, tras la finalización de la relación, por parte de la empresa, de forma unilateral.

Adelantamos (aunque con posterioridad se analizarán los fundamentos jurídicos utilizados) que la sentencia declara la existencia de relación laboral entre el repartidor y Deliveroo, por concurrir las notas típicas de laboralidad establecidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y desarrolladas por la jurisprudencia. No obstante, desestima la petición de declaración de nulidad del despido, por no concurrir en el caso ninguna de las causas establecidas en la normativa vigente.

Por lo tanto, la empresa es condenada, a su elección, a readmitir al trabajador o a abonarle la indemnización por despido improcedente.

La sentencia contiene un amplio relato de hechos probados, en el que se desgana el modo en que el *riдер* en cuestión desarrollaba su actividad, reproduciéndose determinadas cláusulas del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, así como el extenso contenido de un correo electrónico informativo que la empresa envía a los repartidores al inicio de su relación.

En atención a estos tres elementos, como decíamos, la sentencia declara que la naturaleza de la relación es laboral, al entender que el repartidor actúa bajo las órdenes de la empresa, es una pieza clave de su estructura organizativa y no asume ningún riesgo o ventura con su actividad.

## Elementos que denotan la existencia de dependencia

La sentencia declara que existe dependencia del repartidor respecto de la empresa, basándose fundamentalmente en que prestaba servicios siguiendo sus instrucciones y que el activo principal para el desarrollo de la actividad (esto es, la aplicación) era de su propiedad. En este sentido, destaca lo siguiente:

- El repartidor, al inicio de la prestación de servicios, tenía que descargarse la aplicación móvil desarrollada y gestionada por la empresa, teniendo que ser autorizado por ésta para utilizarla.
- La empresa decidía la zona en la que el repartidor debía prestar servicios.
- La empresa era la que establecía las diferentes franjas horarias en las que el repartidor podía elegir prestar sus servicios, siendo ésta la que finalmente elegía en qué horario iba a desempeñar sus funciones el repartidor.
- La empresa daba instrucciones concretas sobre la forma en que el reparto debía llevarse a cabo, fijando tiempos y normas de comportamientos que el *rider* debía cumplir.
- El repartidor, al inicio de la jornada, tenía que acudir a un punto de localización en el que tenía que esperar la asignación de pedidos, debiendo volver a ese punto de localización cada vez que finalizase uno.
- La empresa tenía en todo momento geolocalizado al repartidor, estando facultada para pedirle explicaciones en cualquier momento sobre los servicios llevados a cabo, así como para llevar un control de tiempos de cada reparto.
- El repartidor carecía de libertad para rechazar pedidos, resultando que fue precisamente la reiteración en el rechazo de pedidos lo que conllevó la extinción de la relación por la empresa.
- El repartidor, aun aportando su móvil y bicicleta, carecía de organización empresarial propia, siendo realmente la empresa la auténtica titular de la plataforma virtual a través de la cual se organizaba la actividad. A este respecto, declara la sentencia que resulta indiferente que el vehículo con el que se presten los servicios sea propiedad del repartidor, siempre que lo predominante sea el trabajo personal del interesado, quedando configurado el vehículo como una mera herramienta de trabajo.

## Elementos que denotan la existencia de ajenidad

La sentencia declara asimismo la concurrencia de ajenidad en la relación, destacando lo siguiente:

- La empresa decidía unilateralmente el precio de los servicios realizados por el repartidor.
- El repartidor percibía un precio prefijado, con independencia del cobro por parte de la empresa, y tras la elaboración por la empresa de la factura correspondiente.
- El repartidor recibía una retribución fija por servicio realizado, así como una suma en concepto de disponibilidad, no participando en modo alguno de los beneficios que pudiera obtener la empresa.
- La empresa era la que fijaba el precio del servicio a los clientes, cobrándole a éstos a través de la aplicación.
- La posibilidad que tenía el repartidor de subcontratar los servicios era totalmente residual, no habiéndose acreditado que el mismo hiciera uso de esa posibilidad, y teniendo que ser autorizada por la empresa en cualquier caso.

A pesar de que la sentencia es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, es evidente que la contundencia de este pronunciamiento tendrá repercusión inmediata en el marco de las relaciones existentes entre las diferentes empresas de reparto a domicilio y sus *riders*.

Esta Nota ha sido elaborada por M<sup>a</sup> Eugenia de la Cera y Miguel Ángel Almansa, abogados de la práctica de Laboral.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 6 de junio de 2018 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,  
pueden ponerse en contacto con:

**Fernando Ruiz**

Socio

Área Laboral

[fruiz@perezllorca.com](mailto:fruiz@perezllorca.com)

Telf: + 34 91 426 09 36